



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0046/12**

**Referencia:** Expediente No. TC-04-2012-0006, relativo a la Revisión Constitucional incoada por el señor Amado Calcaño contra la Sentencia No. 491-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia No. 491-2011, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintitrés(23) de noviembre de dos mil once (2011). Mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha decisión fue rechazado el recurso de casación incoado por el señor Amado Calcaño.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el acto No. 40/2012, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

## **2.- Presentación del recurso en revisión**

El recurrente, señor Amado Calcaño, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho de propiedad”, así como los principios de razonabilidad, legitimidad y legalidad. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012).

## **3.- Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente: *“Rechazar el recurso de casación interpuesto por Amado Calcaño Calcaño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de octubre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 2293, 2293-A, 2293-B y 2293-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes: *“Considerando, que en su decisión los jueces de fondo han establecido, que las transferencias realizadas a favor de la Compañía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consortio Alba Di Samaná, S. A., “se hicieron e inscribieron en el Registro de Títulos después de haberse deslindado dichas parcelas y antes de inscribirse las oposiciones en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, por lo que la referida compañía debe ser considerada como tercera adquiriente a título oneroso y amparada por la presunción de buena fe, contra la que no se ha aportado prueba contraria, al tenor de lo que establecen los artículos 192 de la Ley de Registro de Tierras y 2268 del Código Civil, tal y como señaló el Tribunal de Primer Grado en los motivos de su decisión y que este tribunal Superior los asume, por estar fundamentados en derecho. Este Tribunal, en su estudio exhaustivo de la instrucción de este expediente y de todas las piezas que reposan en el mismo, muy especialmente historiales expedidos por Registro de Títulos del Departamento de Samaná, ha quedado demostrado la sustentación del derecho de los titulares, por lo que sus pretensiones como recurridos son acogidas por este Tribunal, en virtud de todos los motivos precedentemente señalados”; Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente se inscribiera en falsedad o ejerciera contra los firmantes del acto notarial que critica en su recurso ninguna acción tendente a invalidarlo; Considerando, finalmente, que de todo lo precedentemente expuesto, se comprueba, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios de su recurso y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la litis, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso”.*

**4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso y para justificar dichas pretensiones, alega:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pueda actuar en justicia como demandante, demandado, interviniente voluntario o forzoso, ante los tribunales judiciales;

## **6.- Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- a) Poder Especial y Contrato de Cuota Litis, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil siete (2007), suscrito entre el señor Amado Calcaño y el Licenciado José Rafael Ortiz.
- b) Acta de Defunción, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Samaná, por medio de la cual se certifica que el señor Amado Calcaño falleció en fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

## **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7.- Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.

### **8.- Inexistencia del recurso de revisión.**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es inexistente por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) El recurrente, señor Amado Calcaño, falleció el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), según consta en el Acta de Defunción descrita anteriormente, es decir, un (1) año y cuatro (4) meses antes de la interposición del recurso, ya que el mismo es de fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012).
- b) En fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) fue depositada, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, una instancia mediante la cual el Licenciado José Rafael Ortiz sostiene que el recurso que nos ocupa lo interpuso en representación de la señora Susana Green viuda Calcaño y de los continuadores jurídicos del finado señor Amado Calcaño, los señores Elia S. Calcaño Green, Plácido Calcaño Green, Valentín Calcaño Green, Andrés Calcaño Green, Marcelo Calcaño Green y Sevastiana Calcaño Green.
- c) El Licenciado José Rafael Ortiz depositó, para justificar su pretensión, el poder especial y contrato cuota litis de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil siete (2007). Dicho poder no está firmado por el poderdante, el finado señor Amado Calcaño, ni por su esposa, la señora Susana Green. Por otra parte, aún en el caso de que el poderdante hubiere firmado el referido documento, éste no constituiría una prueba del interés de los herederos de continuar con el proceso que nos ocupa, ya que ellos no fueron parte en el mismo.
- d) La Ley No. 137-11, que rige la materia no prevé solución a la situación procesal que se presenta en este expediente. Ciertamente, ninguno de los textos de la misma prevé respuesta para el recurso que es interpuesto a requerimiento de una persona fallecida.
- e) Sin embargo, lo que la referida Ley 137-11 sí establece es una regla para resolver las imprevisiones y las lagunas. En efecto, según el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 7.12 *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

- f) En el derecho común los actos realizados a nombre de una persona fallecida se consideran nulos, cuando el fallecimiento se produce antes de que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. Así lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: *“En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...)”.*
- g) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 344 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y, además, porque no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional. En efecto, la inviabilidad de una acción incoada a requerimiento de una persona fallecida es independiente de la materia de que se trate: carece de relevancia que se trate de un asunto de orden público o de orden privado.
- h) En el presente caso, el fallecimiento del recurrente se produjo, no sólo antes de que el expediente estuviera en estado de recibir fallo, sino, inclusive previo al inicio del procedimiento. De manera que el abogado actuante incurrió, deliberadamente o no, en una grave irregularidad con consecuencias negativas para la administración de la justicia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la violación procesal en que incurrió el Licenciado José Rafael Ortiz es gravísima y, en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave.
- j) En una especie parecida a la que nos ocupa, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela aplicó la tesis de la inexistencia, en los términos siguientes: *“Tomando en cuenta lo anterior esta Sala estima que debe declararse constatado el fraude procesal en el presente caso, tal como lo señaló el fallo apelado. Ahora bien, en aplicación de la doctrina sentada en la citada decisión del 9 de marzo de 2000, en resguardo del orden público constitucional y con el propósito de evitar que el proceso se convierta en un fraude contra la administración de justicia, esta Sala estima que no resulta procedente anular las actuaciones a partir del auto de admisión de la demanda [...] como lo consideró el fallo apelado, sino declarar inexistente dicho juicio, y así se declara”* (Sentencia sobre el Expediente 00-2927 del 22 de junio 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela).
- k) El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior fue reiterado en una sentencia más reciente. En efecto, la indicada Sala estableció: *“Se concluye entonces que el fraude procesal resulta absolutamente contrario al orden público, pues impide la correcta administración de justicia, por ello puede el juez de oficio pronunciarse sobre su existencia y tiene el deber de hacerlo ante todo alegato que le sea formulado en el proceso que se está ventilando ante él o en un juicio autónomo de fraude [...] No obstante, si del expediente surgen elementos que demuestren la utilización del proceso con fines diversos a los que constituyen su naturaleza, podrá ser declarado ex*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*officio el fraude procesal y, por ende, la inexistencia del juicio, cumpliéndose así la función tuitiva del orden público que compete a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, la tuición judicial de la Constitución, permite al Juez de oficio, eliminar cualquier efecto de las actividades inconstitucionales que conozca en su función jurisdiccional. Esta tuición o defensa del orden público constitucional es un deber de los jueces, cuando en los casos que conozcan se topen con actuaciones violatorias del orden público. (Sentencia sobre el Expediente N° 09-0467 del 18 de julio 2012, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).*

- l) Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela se aplican en la especie, ya que si bien es cierto que no ha sido probado el fraude también es cierto que la falta cometida por el abogado del finado es gravísima y, en consecuencia, asimilable al dolo.
  
- m) La falta en que incurrió el abogado consistió en redactar y depositar un recurso de revisión después de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley

En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inexistente el Recurso de Revisión incoado por el señor Amado Calcaño, contra la Sentencia No. 491, dictada por la Tercera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrida, sociedad Consorcio Alba Di Samaná, S. A. y al Licenciado José Rafael Ortiz.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**